

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
Estranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 93; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por cada palabra. Al exigirse acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Decretada en 26 de enero último la formación de un nuevo Censo electoral ajustado a los preceptos del artículo 36 de la Constitución, y establecidos en el mismo Decreto las fechas y plazos en los cuales han de realizarse las sucesivas operaciones de este servicio, se ha verificado la inscripción de electores, base del expresado Censo, en todos los Municipios de España, venciendo las no escasas dificultades que para una operación de tal índole se han presentado, sobre todo en las poblaciones de numeroso vecindario.

Los Jefes provinciales de Estadística, ante los resultados numéricos de la inscripción, han propuesto a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación necesarias para subsanar las omisiones de individuos o las deficiencias de datos consignados en los boletines.

La expresada Dirección general ha dispuesto que se realicen tales visitas, y se han verificado o están verificándose las comprobaciones, que requieren un mayor tiempo para conseguir la exactitud del Censo electoral en formación.

Además, por haberse comprobado que en algunos Municipios se habían distribuido, simultáneamente con los boletines del Censo o en sustitución de aquéllos, otros boletines apócrifos investigando circunstancias individuales de varones y hembras mayores de diez y ocho años, hubieron de adoptarse las medidas conducentes a la corrección de tales hechos y a que, invalidándose la tendenciosa maniobra, subsis-

tiera solamente la verdadera y auténtica inscripción electoral, garantizada por la intervención oficial, base legal del nuevo Censo.

El tiempo necesariamente empleado en tales operaciones, ha sido causa de que al aproximarse la fecha en que, según lo dispuesto en el artículo 9.º del mencionado Decreto, deben ser formadas las listas provisionales de electores que, del 16 al 30 de junio próximo, han de ser expuestas al público para admisión de reclamaciones, sea imposible que en el plazo que resta hasta aquella fecha, puedan quedar terminadas las comprobaciones en trámite, depurados los resultados obtenidos y formadas sus listas correspondientes, además de las que aún restan de los demás Municipios.

Dos criterios pueden adoptarse para resolver esta dificultad: uno de ellos con sacrificio de la perfección del futuro Censo, dando cumplimiento a la terminación de las listas dentro del plazo señalado en el Decreto; otro, el de ampliar este plazo treinta días, prórroga que se considera suficiente para que las comprobaciones que actualmente se llevan a efecto puedan ser terminadas con aquellas garantías de perfección a que la disponibilidad de mayor tiempo para realizarlas dan derecho a exigir.

De ambos criterios es, sin duda alguna, preferible el segundo, demorando la terminación del Censo a cambio de obtener suficientemente depurado un documento electoral de tan extraordinaria importancia y que ha de estar vigente todo un año.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fechas del 16 al 30 de junio próximo, establecidas en el artículo 9.º del Decreto de 26 de enero último para la exposición de las listas provisionales del Censo electoral, se sustituirán

por las del 16 al 30 de julio siguiente, ambas inclusive; quedando igualmente retrasadas en treinta días las restantes operaciones y subsistiendo los plazos concedidos para cada una de ellas, debiendo, por tanto, quedar terminada la publicación del Censo electoral el día 1.º de diciembre del corriente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 25 mayo 1932.)

Se han producido dudas sobre si los funcionarios habilitados para el ejercicio de la fe notarial, según el Decreto de 6 de febrero último, y los que sin estar habilitados con tal carácter han prestado su servicio al Patronato para la incautación e inventario de bienes de la extinguida Compañía de Jesús, deben percibir remuneración cuando tal servicio lo prestasen dentro de la localidad donde tengan marcada su residencia, fija o accidental.

Si bien es cierto que el Decreto de 18 de junio de 1924 establece en su artículo 3.º, que toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga la residencia fija o accidental, no da derecho a dieta alguna, no parece debe aplicarse a trabajos como los expuestos en que, sin tener conexión ninguna con el servicio de los funcionarios y ser completamente distintos de sus habituales funciones, deben de ser gratificados en alguna forma.

En su consecuencia, para aclarar y resolver las dudas surgidas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios habilitados para el ejercicio de la fe pública notarial por el Decreto de 6 de febrero último, y los que sin tener tal carácter hayan intervenido en la incautación e inventario de bienes de la disuelta Compañía de Jesús, percibirán en concepto de dietas o gratificación las cantidades que les correspondan, según lo establecido en el Decreto de 18 de junio de 1924.

Artículo 2.º Las dietas o gratificaciones que se especifican en el artículo anterior serán las que el citado Decreto señala para el caso de pernoctar fuera del domicilio; se percibirán aun cuando el trabajo se haya desempeñado dentro de la localidad en que tenga marcada residencia, fija o accidental, el funcionario que lo preste, y serán independientes de las cantidades que les corresponden como reembolso de los gastos que les haya producido la redacción de los inventarios o el levantamiento de las actas, y el Patronato de incautación reconozca como legítimos, y se abonarán con cargo al artículo 3.º, capítulo adicional 9.º, sección 1.ª de los vigentes Presupuestos del Estado.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 25 mayo 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Zamora ha dirigido a este Ministerio consulta sobre las medidas que debe adoptar con relación

a los Capellanes que perciben sueldo de la Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República española.

Tuvo su origen dicha consulta en un escrito dirigido a la Comisión Gestora por el Interventor de Fondos provinciales de Zamora, haciendo constar: que en el anteproyecto del presupuesto para el año 1932 consignó los haberes de los Capellanes de los Establecimientos de Beneficencia; que posteriormente fué promulgada la Constitución, en cuyo artículo 26 se dice que el Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas, y que una Ley especial regulará la total extinción en un plazo máximo de dos años del presupuesto del Clero; que dicho precepto constitucional le sugería la duda de si la Diputación estaba obligada a pagar a los Capellanes durante dos años o a cesar en el pago desde el día en que la Diputación resolviese sobre dicho escrito, y que esta duda se aumentaba teniendo en cuenta, con referencia a algunos establecimientos, que la voluntad del fundador era la de atender al sostenimiento de determinadas cargas espirituales, por lo que entendía que debía sostenerse la consignación de los Capellanes de los Hospitales de la Encarnación y Sotelo, por estar impuestas las cargas espirituales por los fundadores y suprimir las consignaciones de los Capellanes de los Hospitales de Benavente, Torre y Casa-Hospicio, y se adoptó el acuerdo de elevar consulta, visto el anterior escrito y el informe que evacuó el Oficial Letrado de la Diputación que teniendo en cuenta la realidad de la existencia de contratos entre la Diputación y la representación de las Hermanas de la Caridad que prestan asistencia a los enfermos y asilados en los Establecimientos benéficos provinciales, en los que se convino la práctica de determinadas ceremonias religiosas que habían de facilitarse a las Hijas de la Caridad; el que los servicios espirituales prestados en determinados establecimientos de Beneficencia fueron impuestos por los fundadores con cargo al capital fundacional, y que sería más lesiva a la Corporación la supresión de los Capellanes, ya que, teniendo en cuenta que abonar las dos terceras partes del sueldo excederían de la otra tercera parte los pagos que la Diputación tiene que realizar para ofrecer a las Hermanas de la Caridad los servicios espirituales a que la Diputación se obligó en los contratos con las mismas, informaba en el sentido de que debía la Diputación seguir abonando el sueldo de los actuales Capellanes.

Con estos antecedentes se observa que el artículo 26 de la Constitución declara que el Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas, y que una Ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero, precepto que no puede tener otra interpretación que la que en su texto se deduce, o sea que afecta a obligaciones que antes figuraban en presupuestos para las atenciones del Clero, de acuerdo con el Concordato y sólo por razón del culto religioso en general, pero no cuando los titulares son funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio, y de aquí que, para la debida claridad en la resolución de la consulta de la Diputación provin-

cial de Zamora haya que distinguir en los citados Capellanes tres situaciones: 1.^a, Capellanes que son funcionarios de la Diputación; 2.^a, Capellanes que prestan sus funciones en establecimientos de Beneficencia en virtud de mandato expreso del fundador, que de modo terminante señaló las cargas espirituales a cumplir con cargo al capital fundacional o del que instituyó legado a favor del establecimiento con imposición de aquellas cargas, y 3.^a, auxilios espirituales a las Hermanas de la Caridad en virtud de pacto contractual.

1.^o Capellanes funcionarios de la Diputación. Para éstos no resulta de aplicación el precepto constitucional sobre extinción de haberes en el plazo de dos años. Son tales Capellanes funcionarios de la Corporación y por esto ha de regularse su situación por lo establecido en el Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de noviembre de 1925. Se trata, en ejecución de lo ordenado en el artículo 26 de la Constitución, de la supresión de un servicio, y claramente determina el artículo 14 del referido Reglamento, que en dichos casos las resoluciones que se adopten habrán de respetar los derechos adquiridos y adaptarse en forma reglamentaria, concediéndose derechos pasivos a la excedencia, según proceda, motivo por el cual el Decreto de 26 de marzo último, que disolvió el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, ordenó que su personal pasara a la situación de excedencia forzosa, a extinguir, con percibo de dos tercios del sueldo actual y que las vacantes de cualquier clase producidas en dicha situación, serían amortizadas hasta la extinción definitiva de la plantilla de Capellanes. A esta regla, pues, debe atenerse la Diputación de Zamora en lo que afecta a los Capellanes de la misma por su carácter de funcionarios de la Corporación.

2.^o Capellanes que prestan sus servicios en instituciones benéficas como el Hospital de la Encarnación y Hospital Sotelo, cuyos fundadores D. Pedro Morán y D. Alfonso de Sotelo ordenaron expresamente el cumplimiento de determinadas cargas eclesiásticas, llegando a manifestar en su mandato "sin que jamás dichas misas cesen", cargas que afectan indudablemente al capital fundacional.

En este caso no es la Diputación, con sus fondos provinciales, la que atiende al sostenimiento de dichos Capellanes; es la voluntad particular del fundador, con el capital que llevó a la fundación, la que estableció expresamente la obligación de atender aquellas cargas religiosas, y, por tanto, la voluntad del causante ha de respetarse y la función ha de seguir desempeñándose, por estar retribuida con bienes particulares, sin que sea preciso recordar que la legislación se muestra unánime en el respeto de la voluntad del fundador, cuando es manifiesta y no se opone al orden público.

3.^o Forma de prestar auxilios espirituales a las Hermanas de la Caridad.—En aquellos casos en los cuales las Diputaciones, al contratar con las Hermanas de la Caridad, se obligaron a prestarle el servicio religioso, este pacto civil entre las Diputaciones y las Hermanas de la Caridad, no puede estimarse válido toda vez que se opone a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 de la Constitución española, siendo pacto que con arreglo al artículo 1.255 del Código civil, no puede estimarse subsistente, toda vez que se opone asimismo a la ley Constitucional.

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica del mismo, ha acordado lo siguiente:

1.^o Que tratándose de Capellanes de la Corporación, funcionarios de la misma, deben quedar en situación de excedentes forzosos, a extinguir, con percibo de los dos tercios del sueldo actual.

2.^o Que tratándose de Capellanes que prestan sus servicios en establecimientos de Beneficencia, cuyo fundador impuso la obligación del cumplimiento de cargas religiosas a las que ha de atenderse con las rentas del capital fundacional o a los que se hubiese instituido algún legado con igual condición, deben subsistir los Capellanes encargados de tales servicios espirituales, ateniéndose exactamente al mandato origen de su actuación.

3.^o Que aquellos organismos que vengan prestando servicios religiosos a las Hermanas de la Caridad, deben cesar en su cometido.

4.^o Que a la presente resolución se le dé carácter general.

Lo digo a V. E. para su conocimiento e inserción en el "Boletín" de esa provincia, para el de las Corporaciones a quienes pudiera afectar y efectos consiguientes. Madrid, 16 de mayo de 1932. — Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 27 mayo 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

(Rectificada).

Las razones que guiaron al legislador en 1908 a dictar la ley de 23 de julio del mismo año sobre nulidad de ciertos contratos de préstamo no pueden dejar de tenerse en consideración en épocas de inestabilidad económica, como son las de la hora presente. La dicha ley creó, en su artículo 7.^o, un Registro central de contratos de préstamo declarados nulos, que se llevaría en el Ministerio de Gracia y Justicia, integrado por los datos y antecedentes que debían remitir los Tribunales, y ordenó que la Dirección general de los Registros expidiese, como lo viene haciendo, las certificaciones que de las inscripciones de dicho Registro central reclamen los Tribunales, de oficio o a instancia de parte, para prestar así debida eficacia a la sanción que estableciese el artículo 5.^o de la ley de referencia.

Y mientras los hechos que trató de corregir la generalmente designada como "Ley de Azcarate" no logren por su antijuridicidad acceso como figura delictiva en el Código penal mediante futura modificación, en el deseo de obtener la máxima eficacia de la disposición todavía vigente,

Este Ministerio ha acordado llamar la atención de los Jueces y Tribunales a fin de que cumplan en lo sucesivo con el mayor celo y con toda puntualidad la obligación que impone la ley de 23 de julio de 1908, especialmente en su artículo 7.^o, relativo a la remisión de los antecedentes precisos al Registro central, en los casos que, conforme a lo dispuesto en la misma ley, se acuerde la nulidad de algún contrato de préstamo.

Madrid, 21 de mayo de 1932.— P. D., Leopoldo G. Alas.

Señores Presidentes de Audiencia territorial y Jueces de primera instancia.

("Gaceta" 26 mayo 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones para proveer las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Coruña, Gijón, Zaragoza, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Examinado el expediente de oposición para proveer las plazas de Profesores especiales de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con sus agregados y las de La Coruña, Gijón y Zaragoza,

Este Consejo, conforme con el parecer del Negociado y de la Sección, encuentra que con arreglo a dicho expediente, las oposiciones se han celebrado con exacto cumplimiento de las prescripciones legales y, por tanto, procede aprobar en todos sus términos la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente, debiendo ser nombrados para las plazas vacantes en las Escuelas de Gijón, La Coruña y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, a los opositores propuestos en primero, segundo, tercero y quinto lugar, doña Adela Sánchez Tamargo, Doña María del Carmen Fernández Cortés, doña Carmen Rodríguez Jiménez y D. Jesús Ismael Pedregal Santullano.

Y en cuanto al caso de D. Iginio Suárez Pedreira, estima que no puede serle adjudicada ninguna de las plazas vacantes, puesto que habiendo sido propuesto en cuarto lugar, y no teniendo solicitadas, por haberlo hecho en la segunda convocatoria de agregación, más que las plazas de La Coruña, Gijón y Zaragoza, al ser elegidas éstas por los señores que figuran con prioridad en la propuesta carece de derecho de opción entre las restantes de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, que se anunciaron en la primera convocatoria.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de mayo de 1932.—Por delegación, Domingo Barnés.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(“Gaceta” 9 mayo 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.496.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia, desde el próximo mes de junio, los trabajos geofísicos, considerados de utilidad pública, como todos los encomendados a la Dirección general

del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, los que serán efectuados por el Ingeniero Geógrafo D. Tomás Dorronsoro y Dorronsoro y por el Topógrafo D. Faustino Monclús Garrido, encarezco de todo el vecindario de las localidades donde dichos señores tengan que verificar sus trabajos, que en nada entorpezcan la ejecución de los mismos, y muy especialmente de los señores Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad, presten a los Jefes y Subalternos encargados de realizarlos el auxilio que señala la Real orden de 29 de julio de 1920.

Zaragoza, 28 de mayo de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 2.479.

Tómbolas.—Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda, con fecha 20 de los corrientes, dice a este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que ese Ministerio de la Gobernación remite a este de Hacienda, para su informe, presentada por don Juan Losada Bravo, como Presidente de la Sociedad «El Fomento Industrial», solicitando se declare que la prohibición acordada por el Gobierno para las rifas y loterías que funcionan con perjuicio de la Lotería Nacional no debe afectar a las tómbolas dedicadas a la venta de artículos por medio de la suerte que figuran comprendidas en las tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio:

Considerando que el epígrafe 66 de la clase 4.ª, de la sección 3.ª, de la tarifa 1.ª, de las unidas al vigente reglamento de la Contribución Industrial, clasifica las tómbolas o juegos autorizados, donde, por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes o embutidos; determinando que dicha industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas o verbenas, así como el que la cuantía de cada lote, puesto a la suerte, no podrá exceder de 30 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico:

Considerando, por tanto, que la referida industria, dentro del régimen tributario, está autorizada, recogiendo una modalidad de venta de artículos comerciales, y a la que se le asignó una cuota de una cuantía suficientemente elevada, como es la de tres mil pesetas, que compensa la competencia ilegítima que dicha industria pudiera hacer a los demás industriales dedicados a la venta de artículos o géneros análogos en establecimiento y residencia fija;

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.454.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Habiendo sido aprobado, con fecha 27 de abril próximo pasado, el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Castejón de las Armas, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio de Catastro Urbano; se advierte al público, que las reclamaciones colectivas, concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el art. 242 del citado Reglamento.

Zaragoza, 23 de mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

* * *

Habiendo sido aprobado, con fecha 27 de abril próximo pasado, el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Moros, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio de Catastro Urbano; se advierte al público, que las reclamaciones colectivas, concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el art. 242 del citado Reglamento.

Zaragoza, 23 de mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

* * *

Habiendo sido aprobado, con fecha 27 de abril próximo pasado, el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Muel, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio de Catastro Urbano; se advierte al público, que las reclamaciones colectivas, concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Zaragoza, 23 de mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

* * *

Habiendo sido aprobado, con fecha 27 de abril próximo pasado, el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Remolinos, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio de Catastro Urbano; se advierte al público, que las reclamaciones colectivas, concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del

Considerando que la Orden de 31 de marzo último y Decreto de 30 de abril próximo pasado se refieren única y exclusivamente a las loterías particulares y rifas ilegales, no a las tómbolas:

Considerando que no es del momento tratar de inquirir en dónde se encuentra la línea divisoria entre las dos primeras y estas últimas, sino que, partiendo del modo en que las tómbolas se desenvuelven en las ferias y verbenas, no parece ofrecen un peligro serio para la Lotería Nacional, único extremo que directamente interesa a este Ministerio; y

Considerando esta circunstancia y la razón no menos atendible de que, rompiendo bruscamente como una tradición, pudiera causarse quebranto grave a modestas familias que viven del ejercicio de esa industria, incorporada ya a la tarifa 1.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial,

Este Ministerio tiene el honor de informar a V. E. que, con el competente permiso de la Autoridad gubernativa, ya que se trata de ejercicio de industrias al aire libre y siempre que por la forma de venta no pueda estimarse prohibida la industria de que se trata, ésta podrá ejercerse, previo pago de la patente fijada en el epígrafe 66 de la clase 4.ª, de la Sección 3.ª, de la tarifa 1.ª del expresado tributo, haciendo especial cuidado en que no se adjudiquen premios en metálico.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y por analogía al dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de abril último, resolver igualmente que el permiso de la Autoridad gubernativa a que alude el Ministerio de Hacienda en su informe, no puede darse más que hasta 30 de septiembre del presente año y, desde luego, sólo a quienes estén provistos de la consiguiente patente con anterioridad al 1.º de abril, y en ninguna manera a quienes la hayan obtenido con fecha posterior.

Pasado el 30 de septiembre, no se autorizará ninguna tómbola ni rifa de objetos en las que se adjudiquen éstos por sorteo o por cualquier juego de azar.

Lo que de orden del señor Ministro de la Gobernación traslado a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de mayo de 1932.—El Subsecretario, Carlos Esplá.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimientos y efectos.

Zaragoza, 27 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Zaragoza, 23 de mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que figuran en la relación adjunta, con vista de la lista de preferencia de concursantes formada al efecto por las indicadas Corporaciones municipales.

Madrid, 21 de mayo de 1932. — El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Cáceres: Malpartida de Plasencia, D. Bartolomé Navarro Serret, ex Secretario de Selva (Balears).

Idem de Córdoba: Almedinilla, D. Francisco González Campoy, Secretario de Olvera (Cádiz).

Idem de La Coruña: Mugía, D. José Amador López Díaz, Secretario de Ibias (Oviedo). — Sada, don Jesús García Rodríguez, Secretario de Bóveda (Lugo). Trazo, D. Juan Campos Fernández, Secretario de Capela, de la misma provincia.

Idem de Huelva: Almonte, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo).

(“Gaceta” 26 mayo 1932).

Habiendo fallecido antes de posesionarse en la Secretaría de El Pino (Coruña) D. Jesús Prado Sanmartín, designado en 29 de abril último por este Centro directivo, en virtud del artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y debiéndose proveer nuevamente el indicado cargo,

Esta Dirección general acuerda nombrar Secretario de El Pino al aspirante D. Telesforo Díaz Muñoz, comprendido en el caso 4.º del artículo 20 del expresado Reglamento.

Madrid, 21 de mayo de 1932. — El Director general, González López.

(“Gaceta” 26 mayo 1932).

En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición 12 de la Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de Fondos nombrados por los Ayuntamientos con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada.

Madrid, 25 de mayo de 1932. — El Director general, González López.

Relación que se cita.

Badajoz. — Zafra, D. Santiago Mateos Jorge.

Ciudad Real. — Almagro, D. Mariano Méndez Moreno.

Jaén. — Torredonjimeno, D. Juan Serna Rubio. Madrid. — Fuencarral, D. Faustino Gosalbo Gosalbo.

Idem. — Chinchón, D. Luis Lázaro Marín.

(“Gaceta” 26 mayo 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal Supremo.

PRESIDENCIA

Habiendo surgido dificultades que exponen algunos de los Jueces a quienes se ha confiado especial jurisdicción para decidir sobre los expedientes de revisión de contratos de arrendamiento, que estiman no podrán cumplir su importante misión dentro del término de sesenta días concedido al efecto, así por el número de los expedientes sometidos a la competencia de cada uno de los Jueces designados, como por las dificultades que ofrecen a la asistencia de los elementos no judiciales que integran el Tribunal o Jurado correspondiente; la necesaria ocupación que la respectiva profesión u oficio les impone durante la mayor parte de las horas del día,

He acordado prevenir a V. S. que a obviar dichos inconvenientes debe acudir el celo y discreción que me complazco en reconocerle, en los que inspirará, cuando sea preciso, la medida de habilitar horas extraordinarias y días inhábiles, como autoriza con carácter preventivo y general la ley de Enjuiciamiento civil en el artículo 259 y, con mejor razón, en expedientes de esta índole, que más se acomodan al concepto de actuaciones administrativas, judiciales o de voluntaria jurisdicción, en la que son hábiles todas las horas y todos los días, conforme al artículo 1.812 de la propia ley.

Madrid, 25 de mayo de 1932. — El Presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina García.

Señores Jueces especiales para la revisión de expedientes de rentas en arrendamientos de fincas rústicas.

(“Gaceta” 26 mayo 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes, vacantes en la provincia de Zaragoza:

BOQUIÑENI

Municipios que integran el partido veterinario: Boquiñeni.

Partido judicial: Borja.

Causa de la vacante: Renuncia.

Censo de población: 1.065.

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.600 pesetas.

Censo ganadero: 2.000 cabezas.

Servicios de mercados o puestos: Sí.

Otros servicios pecuarios: No.

Duración del concurso: Treinta días.

Observaciones: Servicios unificados.

CASTEJON DE VALDEJASA

Municipios que integran el partido veterinario: Castejón de Valdejasa.

Partido judicial: Ejea de los Caballeros.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 1.100.

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.350 pesetas.

Censo ganadero: 2.400 cabezas.
Servicio de mercados o puestos: Sí.
Otros servicios pecuarios: No.
Duración del concurso: Treinta días.
Observaciones: Servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigen por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 23 de mayo de 1932. — El Inspector general. Jefe de la Sección, José G. Armendáritz. — V. B.: El Director general, F. Saval.

(“Gaceta” 26 mayo 1932).

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los “Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos siguientes al de la inserción del anuncio en el presente no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.481.— Cuarte de Huerva

2.488.— Remolinos

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

2.484.— Bortalba

Apéndice al Amillaramiento.

2.483.— El Frago

2.488.— Remolinos

2.490.— Bureta

Expedientes de transferencias de créditos.

2.482.— Jarque

Padrón de habitantes.

2.483.— El Frago

Rectificación al padrón de habitantes.

2.488.— Remolinos

Repartimiento general.

2.486.— Biel

2.487.— Fuencalderas

2.485.— Agón

Recuento general de ganadería.

2.480.— Villarreal del Huerva

Ejea de los Caballeros. N. 2.489.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de 25 del actual, se convoca concurso público para proveer en propiedad una plaza de vigilante nocturno, dotada con el sueldo anual de 2.372'50 pesetas.

El nombrado disfrutará de todos los derechos activos y pasivos previstos en la legislación vigente.

Podrán aspirar a dicha plaza todos los españoles, mayores de veinticinco años, que acrediten buena conducta y carezcan de antecedentes penales, extremos que justificarán con las certificaciones oportunas.

Los concursantes, serán sometidos a un sencillo examen, consistente en lectura y escritura y conocimiento de las Ordenanzas relativas al servicio correspondiente, debiendo nombrar el Ayuntamiento a quien, dentro de las condiciones legales, estime oportuno.

Los aspirantes presentarán sus instancias, convenientemente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de diez días hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ejea de los Caballeros, a 27 de mayo de 1932.
El Alcalde, Juan Sancho.

Villalengua. N.º 2.442.

Por tiempo reglamentario se admiten solicitudes, en pliego cerrado, para proveer la plaza de Recaudador de los arbitrios municipales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Villalengua, a 23 de mayo de 1932.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.468.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la causa número 324 de 1932, sobre insultos a la Autoridad, ha acordado citar por la presente a un individuo apellidado García, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, y que hizo uso de la palabra en la reunión celebrada en la mañana de 10 del actual por el Sindicato de la Industria hotelera, cafetera y similares, en su domicilio social, calle Estébanes, núm. 4, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración; y bajo apercibimiento de parralo el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.473.

Ponferrada.

D. Carlos Alvarez Martínez, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido;

Por el presente edicto se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado, con fecha 19 de noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Zaragoza y Valencia, por la que se interesaba la busca de Manuel Martínez Sancho y otros, procesados en sumario núm. 58 del pasado año, por robo frustrado, y por lo que se refiere al Manuel, por haber sido habido y hallarse preso en la cárcel de Valencia. Y se hace extensivo este edicto a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial de la Nación, para que lo tengan presente.

Dado en Ponferrada, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Alvarez.—El Secretario, Primitivo Cuber.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.478.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Flaquer Ibáñez, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D.^a Manuela de Yarza y Echenique, viuda de Isasa; D.^a María Concepción Yarza García, y en su nombre a su marido, si lo tiene; D. José de Yarza García, D. Fernando de Yarza García, D. Ignacio Ferrer de Yarza, D.^a María Jesús Ferrer de Yarza, y en su nombre a su marido, si lo tiene; D. Fernando Ferrer de Yarza, D. Luis Ferrer de Yarza, D.^a María Pilar Ferrer de Yarza, y en su nombre a su marido, si lo tiene, y a D. Guillermo Ferrer de Yarza, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día seis de junio próximo y hora de diez a once, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.º derecha, al acto previo de conciliación señalado a virtud de cinco demandas presentadas contra los mismos por el Procurador D. Luis Villoro Crespo, en nombre de D. Pedro García Sáinz, D. Manuel Sancho Asensio, don Antonio Fernández Sanguino, D. Manuel Manteiro Marín y D. Angel Figuerola Galindo, sobre revisión de contratos de arrendamiento de diferentes habitaciones de la casa número doce duplicado de la calle de San Miguel de esta ciudad; previéndoles que pueden comparecer acompañados de su hombre bueno.

Dado en Zaragoza a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos.—José M.^a Flaquer.—P. S. M., Alberto Garnica.

Leciñena.

D. Federico Marcén Alfranca, Juez municipal de Leciñena;

Hago saber: Que el día catorce de junio próximo, a las diez de su mañana, tendrá lugar en

este Juzgado la subasta pública, por segunda vez, y con el veinticinco por ciento de rebaja, de la casa y pajar embargados a D.^a Agueda Jiménez Murillo y que se describen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día once del actual.

Y para en el caso de quedar ésta desierta, se anuncia la tercera subasta de los indicados inmuebles, sin sujeción a tipo, para el día treinta de junio próximo, a las diez horas.

Advertencias.

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo del tipo de subasta.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo del avalúo, y será de cuenta del rematante el suplir los títulos de propiedad de los expresados inmuebles.

Dado en Leciñena, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Federico Marcén.—D. S. O., el Secretario, Santos Romera.

Núm. 2.497.

La Joyosa.

El señor Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 28 de junio próximo a la hora de las once, en el local de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de la finca embargada a D. Santiago Romano, vecino de Cascante (Navarra), que con sus linderos y inscripción es la siguiente:

Una viña, en el término de Cascante y partida de Plandenes, núm. 87 del apeo, de cabida seis robos y ocho almudes; que linda por norte con Fidel Sánchez, sur y este con herederos de Cabila y al oeste con Juan Gómara; valorada en 450 pesetas.

Que dicha finca se saca a la venta sin suplir los títulos de propiedad, y en la subasta serán observadas las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Joyosa, a diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

PARTE NO OFICIAL**Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.**

Conforme a la condición 5.^a de las de suscripción de acciones de esta Sociedad, 4.^a emisión, se anuncia que el pago del 8.º (último) dividendo pasivo, de 15 por 100 (75 pesetas por acción), deberá efectuarse en la Caja social, durante los días 1 al 15 de julio próximo, de nueve a doce, mediante presentación de los títulos, para consignar en ellos el pago de este dividendo con las debidas formalidades.

Zaragoza, 27 de mayo de 1932.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director gerente, Juan de Lasarte y Karr.

IMPRESA DEL HOSPICIO